

AUTORES:

JOSÉ BAZÁN LÓPEZ
HERNÁN CORRAL TALCIANI
JORGE DEL PICÓ RUBIO
JAVIER FERRER ORTIZ
JUAN NAVARRO FLORÍA

MARÍA PIMSTEIN SCROOGIE
JORGE PRECHT PIZARRO
JUAN RABAH CAHBAR
CARLOS SALINAS ARANEDA
HUMBERTO LAGOS SCHUFFENEGGER

DERECHO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

Estudios en conmemoración del
décimo aniversario de la entrada en vigencia
de la Ley N° 19.638, sobre Constitución jurídica
de las iglesias y organizaciones religiosas
(“*Ley de Cultos*”)

JORGE DEL PICÓ RUBIO
(Coordinador)

 **AbeledoPerrot**[®]
LegalPublishing[®]

Santiago de Chile
2010

DERECHO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS

Estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.638, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (“*Ley de Cultos*”)

© JORGE DEL PICÓ RUBIO (coordinador) JOSÉ BAZÁN LÓPEZ, HERNÁN CORRAL TALCIANI, JORGE DEL PICÓ RUBIO, JAVIER FERRER ORTIZ, JUAN NAVARRO FLORIA, MARÍA PIMSTEIN SCROOGIE, JORGE PRECHT PIZARRO, JUAN RABAH CAHBAR, CARLOS SALINAS ARANEDA, HUMBERTO LAGOS SCHUFFENEGER

2010 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: 600 700 8000 • www.legalpublishing.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 199.540 • I.S.B.N. 978 - 956 - 238 - 948 - 8

1ª edición diciembre 2010 Legal Publishing Chile

Tiraje: 400 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

La Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) es una fundación política alemana, independiente y sin fines de lucro. La cooperación internacional es, por tradición, uno de los campos prioritarios de su labor. A través de más de 70 oficinas y proyectos en más de 120 países, contribuye por iniciativa propia a fomentar la democracia, el estado de derecho y la economía social de mercado. Para consolidar la paz y la libertad, apoya el continuo diálogo sobre política exterior y seguridad, como así también el intercambio entre las diversas culturas y religiones.

Trabaja en cooperación con instituciones estatales, partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, así como con élites seleccionadas. A través de sus metas y valores pretende profundizar en el futuro temas de cooperación política regional y global. Junto con sus contrapartes contribuye a un orden internacional, que permita a cada país un desarrollo en libertad y bajo responsabilidad propia.

En el marco de la cooperación internacional de la KAS, Chile ocupa un lugar destacado desde hace más de 45 años. En todo este período, la promoción de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones democráticas ha sido el núcleo de su trabajo. Asimismo, la Fundación se concentra actualmente en la modernización del Estado, la promoción de la economía social de mercado, el fortalecimiento de los procesos de descentralización y autonomía local y la intensificación del intercambio internacional.

AUTORES

JOSÉ LUIS BAZÁN LÓPEZ: Abogado, Profesor de la Universidad de París (Francia).

HERNÁN CORRAL TALCIANI: Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Chile).

JORGE DEL PICÓ RUBIO: Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad de Zaragoza, Profesor de Derecho Civil y Ciencias del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (Chile). Ex asesor de asuntos religiosos del Ministerio de Justicia de Chile.

JAVIER FERRER ORTIZ: Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra, Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (España).

HUMBERTO LAGOS SCHUFFENEGGER: Abogado, Doctor en Sociología de la Universidad Católica de Lovaina, Director de la oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile.

JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA: Abogado, Profesor de Instituciones de Derecho Civil y Derecho eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR). Ex asesor y Jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación, de Argentina.

MARÍA ELENA PIMSTEIN SCROGGIE: Abogada, Profesora de Derecho canónico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile e investigadora del Centro de Libertad Religiosa de la misma universidad. Asesora del Departamento Jurídico del Arzobispado de Santiago de Chile.

JORGE ENRIQUE PRECHT PIZARRO: Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad Católica de Lovaina, Profesor titular de Derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asesor de la Oficina de Asuntos religiosos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile. Asesor jurídico del Comité Permanente del Episcopado chileno.

JUAN ALBERTO RABAH CAHBAR: Abogado, Director del Instituto de Estudios Religiosos de la Universidad Miguel de Cervantes (Chile). Ex asesor del Consejo de Organizaciones Evangélicas de Chile (COE).

CARLOS SALINAS ARANEDA: Abogado, Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Doctor en Derecho canónico por la Pontificia Universidad Santo Tomás Angelicum de Roma, Profesor de Historia del Derecho y Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Chile).

ABREVIATURAS

Art.	:	Artículo
C. /c.	:	Canon
CALIR	:	Consejo Argentino para la Libertad Religiosa
CALR	:	Comisión Asesora de Libertad Religiosa
CC	:	Código Civil
CIC	:	Código de Derecho Canónico
CE	:	Constitución española
Cfr.	:	Confróntese
CIE	:	Comisión Islámica Española
Cit.	:	Citado
COE	:	Consejo de Organizaciones Evangélicas
Comp.	:	Compilador
Coord.	:	Coordinador
CPC	:	Código de Procedimiento Civil
CPE	:	Constitución Política del Estado
D.O.	:	Diario Oficial
D.S.	:	Decreto Supremo
DUDH	:	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ed.	:	Editor
EpC/ EPC	:	Educación para la ciudadanía
ESO	:	Educación Secundaria Obligatoria
FEDERE	:	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas
FCJ	:	Federación de Comunidades Judías
LC	:	Ley de Cultos
LMC	:	Ley de Matrimonio Civil
LOE	:	Ley Orgánica de Educación
LOLR	:	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
Nº / nº	:	Número / número
NLMC	:	Nueva Ley de Matrimonio Civil

ODIHR	:	<i>Office for Democratic Institutions and Human Rights</i>
OPR	:	Observaciones previas al registro
P. / p.	:	Página/ página
PP. / pp.	:	Páginas/ páginas
RER	:	Registro de Entidades Religiosas
RERDP	:	Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público
Secc.	:	Sección
Serviu	:	Servicio de Vivienda y Urbanismo
TS	:	Tribunal Supremo
TC	:	Tribunal Constitucional
STC	:	Sentencia del Tribunal Constitucional
<i>Vide</i>	:	Véase

ÍNDICE

	Página
PRESENTACIÓN	1
<p>PRIMERA PARTE ANTECEDENTES HISTÓRICOS E INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LA LEY Nº 19.638</p>	
LA LEY DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE ENTIDADES RELIGIOSAS. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES	5
<i>Jorge del Picó Rubio</i>	
LA LEY DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE ENTIDADES RELIGIOSAS: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ANÁLISIS NORMATIVO DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS	39
<i>Humberto Lagos Schuffeneger</i>	
<p>SEGUNDA PARTE DERECHO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS: ALGUNAS PERSPECTIVAS SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO AMERICANO Y EUROPEO</p>	
LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1980 Y SU PROYECCIÓN EN IBEROAMÉRICA	49
<i>Javier Ferrer Ortiz</i>	
DERECHO DE LA LIBERTAD DE CREENCIAS: UNA MIRADA A AMÉRICA LATINA	95
<i>Juan Navarro Floria</i>	

	Página
EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA Y OBJECIÓN DE CONCIENCIA: EL CASO ESPA- ÑOL	115
<i>José Bazán López</i>	

TERCERA PARTE

LAS MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, SU REGULACIÓN JURÍDICA Y EL IMPACTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY N° 19.638

LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN Y LA LEY N° 19.638 DE ENTIDADES RELI- GIOSAS	141
<i>Carlos Salinas Araneda</i>	
EL MATRIMONIO RELIGIOSO CON EFECTOS CIVILES: UN DESARROLLO –TODAVÍA PARCIAL– DE LA LEY DE CULTOS.....	157
<i>Hernán Corral Talciani</i>	
LOS MINISTROS DE CULTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO	163
<i>María Pimstein Scroggie</i>	

CUARTA PARTE

LAS ENTIDADES RELIGIOSAS CHILENAS Y SU AUTOPERCEPCIÓN FRENTE A LA LEY N° 19.638

LA IGLESIA CATÓLICA: SU AUTOPERCEPCIÓN Y LA LEY N° 19.638.....	181
<i>Jorge Precht Pizarro</i>	
LAS CONFESIONES MINORITARIAS Y LA LEY N° 19.638	191
<i>Juan Rabah Cahbar</i>	
APÉNDICE N° 1	
LEY N° 19.638. “NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”	197

PRESENTACIÓN

El 14 de octubre de 1999, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.638, conocida como *Ley de Cultos*, cuyo texto estableció normas reguladoras de la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, conducentes a la obtención de una personalidad jurídica de Derecho público, previa inclusión de las entidades en un registro estatal público. El legislador optó en definitiva por reconocer la preexistencia de las organizaciones religiosas, instaurando un sistema de constitución basado en el carácter igualitario de las creencias ante el Estado.

Con esta ley, el Estado chileno introdujo un avance significativo en las relaciones con las entidades religiosas, especialmente las minoritarias, dejando atrás momentos históricos de gran tensión y entregando a la vez un producto legislativo innovador en el campo del Derecho eclesiástico y del Derecho civil, constituyendo una relevante expresión de profundización de los derechos fundamentales.

Al cumplirse una década desde este significativo momento, el 29 de octubre de 2009, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer de la República Federal de Alemania y el patrocinio del Ministerio de Justicia de Chile, concordaron en realzar el acontecimiento con la convocatoria a un seminario internacional que, teniendo como marco el aniversario de la *Ley de cultos*, permitiera ponderar con pausada reflexión su impacto en la sociedad chilena y valorar el aporte de esta normativa a la configuración de la tendencia internacional de consagración de un *Derecho de la libertad de creencias* o *Derecho de la libertad religiosa*, según las distintas denominaciones que se asigna a esta disciplina académica, tanto en América como en Europa.

El seminario reunió en las ciudades de Santiago de Chile y Valparaíso, a profesores de Derecho de diferentes disciplinas jurídicas y a profesionales del sector público, especializados en las distintas áreas que comprende la naciente disciplina del *Derecho Eclesiástico del Estado*, en el marco propicio que proporciona la progresiva

complejidad social y el avance en la protección de los derechos fundamentales, entre las que se incluye la libertad de creencias y de culto religioso.

Durante los dos días en los cuales se desarrollaron las jornadas de trabajo, expusieron el Subsecretario de Justicia D. Jorge Frei Toledo, el Director de la Oficina gubernamental de asuntos religiosos, D. Humberto Lagos Schuffeneger, el Jefe de la Unidad de registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, D. Andrés Rencoret Balbontín; los catedráticos españoles D. Javier Ferrer Ortiz de la Universidad de Zaragoza y D. Juan Bazán López, de la Universidad de París; los académicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, D. Jorge Precht Pizarro, Doña Ana María Celis Brunet y Doña María Elena Pimstein Scroggie; el académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Prof. D. Carlos Salinas Araneda; los académicos de la Universidad de los Andes, Prof. D. Raúl Bertelsen Repetto, D. Hernán Corral Talciani y D. Jorge Cárdenas, y los académicos de la Universidad de Talca, profesores D. Cristián Suárez Crothers y Jorge del Picó Rubio. Asimismo, participaron los académicos de la Universidad Brigham Young, de Estados Unidos de América, D. Scott Isaacson y D. Gary Doxey.

El presente libro, a partir de las exposiciones realizadas en el seminario, incluye una selección de diversos estudios sobre las características fundamentales del nuevo sistema legal regulador del fenómeno religioso en Chile, la normas de constitución jurídica de las entidades religiosas, la percepción de la nueva legislación por parte de actores de distintas expresiones religiosas, el régimen de gobierno y administración de las nuevas entidades, la tutela de la libertad religiosa y de las opciones en conciencia, el adelanto del debate sobre un estatuto de los ministros de culto y el abordamiento jurídico de problemas surgidos en el ámbito de la enseñanza religiosa y del reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso. Asimismo, incluye una visión comparada del Derecho de la libertad de creencias en América y Europa.

La obra, en definitiva, pretende aportar con un punto de partida para la profundización de la perspectiva académica, con énfasis en las disciplinas jurídicas, sobre la complejidad del fenómeno religioso, su importancia vital en el progreso del reconocimiento de los derechos fundamentales y su carácter estructurante del moderno Derecho político asentado sólidamente sobre las libertades civiles, el pluralismo y la aceptación de la diversidad social.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES HISTÓRICOS E INSTITUCIONES
FUNDAMENTALES DE LA LEY N° 19.638

LA LEY DE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE ENTIDADES RELIGIOSAS. INSTITUCIONES FUNDAMENTALES

JORGE DEL PICÓ RUBIO
Universidad de Talca

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Principios informadores y valoración del hecho religioso en la sociedad chilena: 1. Principio de separación. 2. Libertad religiosa. 3. Principio de igualdad. 3. Principio de cooperación. III. Características del régimen de constitución jurídica de las entidades religiosas chilenas: 1. Recepción jurídica y dignificación del hecho religioso. 2. Instauración de un sistema de reconocimiento legal de la entidad religiosa en base al registro de la entidad. 3. Reconocimiento legal de la autonomía corporativa de las entidades religiosas. 4. Desvinculación del reconocimiento jurídico del arraigo histórico de la entidad. 5. Reconocimiento de los derechos adquiridos. 6. Formalidad de los requisitos exigidos para la constitución de la entidad. 7. Reconocimiento de la facultad de crear personas jurídicas derivadas. IV. Terminología y delimitación conceptual. 1. Definiciones básicas. 2. Alcances de la delimitación legal. V. Tutela legal de la libertad religiosa y de culto. 1. Libertad religiosa y de culto: ámbito de aplicación individual o personal. 2. Libertad religiosa y de culto: ámbito de aplicación corporativo o institucional. VI. El sistema de constitución jurídica. 1. El registro de entidades religiosas de Derecho público y la tutela administrativa del Ministerio de Justicia. 2. Régimen general. 3. Régimen especial. 4. Extinción y disolución. 5. Personas jurídicas derivadas. VII. Régimen patrimonial. VIII. Abuso de la institucionalidad por parte de entidades simuladas y sectas religiosas peligrosas. IX. Síntesis conclusiva.

I. ANTECEDENTES

Luego de la independencia chilena, el régimen constitucional instaurado respetó las prerrogativas de la Iglesia católica, mayoritaria en la población, cuya preeminencia social y política no fue discutida por las autoridades republicanas, pese a la inicial lealtad de aquélla con la monarquía española. Sólo la penetración liberal de cuño laicista hacia fines del siglo XIX, provocaría un quiebre de proporciones entre ambas instituciones, el cual tendría como desenlace la aprobación de las *leyes laicas*, en especial la Ley de Matrimonio Civil en 1884. El episodio causaría un largo desencuentro que se extendería por más de 20 años, el cual concluiría formalmente con la separación entre la Iglesia y el Estado en 1925, producida en el marco de una negociación cuyo resultado fue razonablemente aceptado por ambas partes.

En lo que respecta a las minorías religiosas cristianas, su aparición como actor social relevante se produjo de un modo paulatino, inicialmente en torno a los comerciantes europeos provenientes de países protestantes, para luego aumentar notoriamente con la inmigración y, finalmente, con la actividad misionera de origen estadounidense, hacia fines del siglo XIX. La colisión con las autoridades estatales católicas se produjo fundamentalmente en el plano de los derechos civiles, conflicto que fue resuelto primero con las *leyes laicas* y luego con el proceso de separación del Estado y la Iglesia Católica, en 1925.

El cambio más relevante producido con posterioridad es, sin duda, la aprobación de la Ley N° 19.638, que dicta “*Normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*”, conocida habitualmente como “*Ley de cultos*” (LC), cuya entrada en vigor se produjo el 14 de octubre de 1999, tras su publicación en el Diario Oficial¹. Este significativo cuerpo legal vino a canalizar jurídicamente la vinculación entre el Estado y las organizaciones religiosas, como un efecto de la aceptación de la idea de sociedad plural, expresada en normas jurídicas de Derecho público. Asimismo, junto con las normas que consagran en el nivel constitucional la libertad religiosa y de culto, así como también las normas legales que regulan materias particulares con directa consideración del hecho religioso, como la Nueva Ley de Matrimonio Civil (NLMC) de 2004, asienta las bases del Derecho eclesiástico del Estado de Chile².

La ley coronó una década de tramitación legislativa y de sensibilización política, promovida principalmente por las iglesias evangélicas chilenas, agrupadas inéditamente en torno al Consejo de Organizaciones Evangélicas (COE). La iglesia Católica, luego de asegurar el respeto del Estado al reconocimiento de su personalidad histórica, se sumó a la aprobación general que el proyecto de ley había logrado, consagrándose así en forma unánime la plena igualdad jurídica de las entidades religiosas en Chile, sin distingo alguno que pretendiera erigirse sobre la base de la calificación o ponderación política de las creencias.

Constituyendo la expresión de un amplio acuerdo parlamentario, en el que participaron todos los sectores políticos con representación en el Congreso Nacional, el texto legal evidencia el compromiso político que posibilitó su aprobación, dando cuenta de innegables aciertos, como iniciar el cambio cultural que tendría lugar con ocasión de la igualación de las manifestaciones religiosas minoritarias, pero también exhibiendo algunos defectos jurídicos formales en su texto normativo, como se aprecia en el orden de sus instituciones, la desprolijidad de ciertas concordancias y la inserción de normas ajenas a la técnica jurídica, derivadas del compromiso político ya advertido y de la rapidez impuesta al proceso legislativo en la recta final de la tramitación parlamentaria. A ello se une la dificultad para acordar su modificación hasta el día de hoy, toda vez que el carácter simbólico que se le ha atribuido, especialmente por los representantes de las minorías religiosas evangélicas, se ha

¹ Para profundizar en la tramitación legislativa del proyecto y las discusiones conexas, *vide* DEL PICÓ RUBIO, Jorge, *Ley de Cultos y documentos complementarios*, ICHEH/KAS, Santiago de Chile 2001; LAGOS SCHUFFENEGGER, Humberto, *Chile y el mito del Estado laico*, Icthus, Santiago de Chile 2005, pp. 44-51, y SALINAS ARANEDA, Carlos, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno*, en VALDERRAMA ADRIANSÉN *et alii*, *Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, pp. 115 y ss.

² Entendido como aquella parte del ordenamiento jurídico del Estado que regula la dimensión religiosa de la vida del hombre, en tanto factor social específico manifestado en el ámbito civil. Cfr. Vicente Prieto Martínez, en relación con Pedro Lombardía y Juan Fornés, en PRIETO MARTÍNEZ, Vicente, *Libertad religiosa y confesiones*, Temis, Bogotá, 2008, p. 1.

extendido tanto al contenido normativo ínsito en cada artículo, como al orden en que se han incluido éstos en la ley.

La ley posee un carácter muy singular, de marcado corte liberal en la concepción de algunas de sus instituciones jurídicas, y con una fuerte identidad de reivindicación social. Si bien el legislador consideró la experiencia legal española sobre la materia, no aplicó como un criterio válido para impetrar el reconocimiento jurídico de las entidades, el notorio arraigo histórico de las religiones en el país³. Tampoco consideró el sistema de pluralidad igualitaria –apreciable en Estados Unidos– puesto que el sistema chileno se inscribe en la lógica de cooperación entre la Iglesia y el Estado. Probablemente, un mayor influjo puede reconocerse en el sistema legal alemán, caracterizado por la presencia histórica, social, institucional y política de la iglesia Católica y de la iglesia Evangélica luterana, las cuales han obtenido del Estado germano un trato sustantivamente igualitario⁴.

II. PRINCIPIOS INFORMADORES Y VALORACIÓN DEL HECHO RELIGIOSO EN LA SOCIEDAD CHILENA

El hecho religioso tiene gran influencia en la vida humana y sus efectos alcanzan a la esfera jurídica y política, excediendo claramente el fuero interno de cada individuo. Son expresiones significativas de esta trascendencia social, cuestiones tales como la enseñanza religiosa en establecimientos educacionales públicos, la asistencia religiosa en situaciones de excepción de las personas como la enfermedad o la privación forzada de libertad, el derecho de objeción de conciencia a una prestación exigida por el Estado o la reciente consagración del matrimonio religioso con efectos civiles.

³ En este sentido, el legislador chileno optó por el camino ideal, sugerido en estos términos por Mantecón, quien, junto con reconocer que el fenómeno religioso tiene una necesaria dimensión social y, por tanto, requiere la regulación de su aspecto formal, señala que, “el reconocimiento indiscriminado, acrítico, por parte del Estado del carácter religioso de un grupo que se proclama tal sería, sin duda, la solución más sencilla y, aparentemente, más justa”. La advertencia sobre posibilidad de fraude a la ley fue rechazado, pues afectaba discriminatoriamente a entidades ligadas a creencias minoritarias y emergentes, supuesto que con el tiempo, se demostraría injustificado (J. Mantecón Sancho, *El reconocimiento civil de las confesiones minoritarias en España*, en C. VALDERRAMA ADRIANSÉN *et alii*, *Libertad religiosa. Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2001, pp. 141-158). Para una perspectiva comparada de otras normativas sobre la materia, *vide* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *Cuestiones de Derecho eclesiástico en la doctrina científica latinoamericana*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, XXV (2009), pp. 659-680.

⁴ Es destacable, para el caso chileno, el papel relevante jugado por la fundación alemana *Konrad Adenauer*, en la concreción de la reforma legal, promoviendo diversas actividades académicas, políticas y religiosas en favor de la iniciativa, procediendo también luego a difundir la ley ya aprobada. *Vide* J. DEL PICÓ (coord.), *Ley de cultos y documentos complementarios*, ICHEH/KAS, Santiago de Chile 2000; H. BLOMEIER y J. DEL PICÓ (ed.): *Religión y Estado*, Santiago de Chile 2001, Fundación Konrad Adenauer, y J. SEPÚLVEDA, *De peregrinos a ciudadanos: historia del pueblo evangélico en Chile*, Fundación Konrad Adenauer, Santiago de Chile 1998.

APÉNDICE N° 1

LEY N° 19.638

“NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS”

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Artículo 5°. Cada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

CAPÍTULO II

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Artículo 6°. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión dondequiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas

mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí –y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado–, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.

Artículo 7º. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

CAPÍTULO III

PERSONALIDAD JURÍDICA Y ESTATUTOS

Artículo 8º. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitaria, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Artículo 9º. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley.

Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.

La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedita por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N° 1; 361, N°s. 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, N° 2, del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y EXENCIONES

Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

Artículo 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntaria, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus filas, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Ni aún en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

Artículo 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales.

Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Artículo 18. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

CAPÍTULO V DISOLUCIÓN

Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponde.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10°.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.